



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00066-00
DEMANDANTE: EUGENIO DARINEL MIER MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –
MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Tema: Inadmisión

ASUNTO A DECIDIR: Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se advierten falencias que deben ser corregidas, por lo tanto, se inadmitirá.

ANTECEDENTES:

El actor, a través de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto o presunto ante la falta de respuesta del Municipio de San Benito Abad ante petición elevada el día 24 de julio de 2019 en la cual el actor solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1990 hasta 2001.
- Oficio No. 20190171987561 de fecha 02 de septiembre de 2019, proferido por el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1990 hasta 2001.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, la sanción moratoria e intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011 (artículos 162, 163, 165 y 166), al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del citado estatuto

EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del CPACA, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante, la demanda no reúne los requisitos formales exigidos pues adolece de los siguientes defectos:

a) En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial, exigida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y las normas contenidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009. al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido¹:

"Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

"...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda² se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 íbidem.

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”³

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”.

En conclusión, considera este Despacho que al no ostentar las cesantías y la sanción moratoria la calidad de derechos irrenunciables, se requiere dar a las partes la oportunidad de dirimir las diferencias planteadas en la demanda, a través de la conciliación extrajudicial, en los términos previstos en las normas citadas, pues al tratarse de derechos inciertos y discutibles, el asunto es conciliable.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

² 18 de enero de 2013, folio 9.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

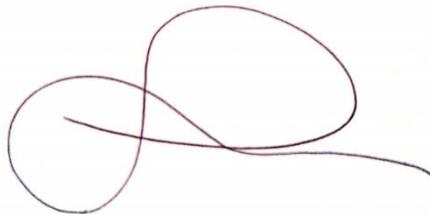
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por el señor EUGENIO DARINEL MIER MARTINEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. N° 1.005.649.033 y portadora de la T.P N° 223.593 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA